

se ha estimado conveniente modificar determinadas subpartidas de la partida arancelaria ochenta y cuatro punto diecinueve, a fin de perfeccionar el tratamiento arancelario dado a las máquinas para el envasado o embalaje.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
84.10-C	Máquinas para el envasado de productos líquidos o en pasta, incluso con dispositivos de dosificado, gasificado, esterilizado, cerrado, capsulado, etc.:	
	1. Llenadoras cerradoras de envases (excepto bolsas o sobres) fabricados por la propia máquina.	10
	2. Llenadoras cerradoras de envases de cartón impermeabilizado o de complejos, en ambiente estéril.	10
	3. Las demás	24,5
84.10-D	Máquinas para el envasado de productos sólidos a granel, incluso con dispositivos de dosificado, cerrado, troquelado, impresión, etc.:	
	1. Llenadoras cerradoras de envases fabricados por la propia máquina:	
	a) De bolsas planas o sobres, con rendimiento superior a 300 unidades por minuto, o de otros envases, con rendimiento superior a 100 unidades por minuto	10
	b) Las demás	24,5
	2. Llenadoras cerradoras automáticas de cápsulas de gelatina	10
	3. Las demás	24,5
84.10-E	Máquinas para el envasado de productos en unidades sueltas o contenidos en otros envases:	
	1. Envolvedoras:	
	a) Con formación de porciones o unidades por corte o moldeo del producto a envasar	10
	b) De unidades sueltas o agrupadas en formatos de cartón o cartulina	10
	c) Las demás	24,5
	2. Envasadoras cerradoras en recipientes alveolares producidos en la máquina por termoconformado de película plástica:	
	a) Automáticas	10
	b) Las demás	24,5
	3. Estuchadoras o encartonadoras en envases individuales	10
	4. Acondicionadoras de botellas, frascos, cajas, paquetes, etc., en envases de transporte o expedición:	
	a) Con rendimiento superior a 70 envases exteriores por minuto	10
	b) Las demás	24,5
	5. Las demás	24,5

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
84.19-F	Otras máquinas para el envasado o embalaje, incluso máquinas complejas resultantes de la combinación de máquinas incluidas en distintas subpartidas anteriores:	
	1. Etiquetadoras con rendimiento superior a 700 envases por minuto	10
	2. Las demás	24,5
84.19-G	Partes y piezas sueltas	24,5

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15546 REAL DECRETO 1640/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 87.03-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria 87.03-B, autoescalas (con longitud de escala igual o superior a veinticinco metros), suprimiendo la subdivisión existente en la misma y unificando el derecho arancelario.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
87.03-B	Autoescalas (con longitud de escala igual o superior a 25 metros).	25 por 100

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15547 REAL DECRETO 1641/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la Resolución tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta 1.250 megavatios eléctricos.

El Decreto dos mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, aprobó la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta mil doscientos cincuenta megavatios eléctricos.

El Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, actualizó los grados de nacionalización establecidos en el mencionado Decreto.

La puesta en marcha y el desarrollo del vasto programa de fabricación de los bienes de equipo objeto de la citada Resolución tipo han hecho aconsejable introducir algunas modificaciones en la misma, a fin de permitir que dicho programa se desarrolle de la forma más conveniente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de los grados mínimos de nacionalización establecidos en la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta mil doscientos cincuenta megawattios eléctricos, mediante el Decreto dos mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, y actualizados mediante el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, se faculta la concesión de autorizaciones particulares, previa tramitación e informe favorable del Ministerio de Industria, cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, con los grados mínimos de nacionalización y durante los plazos que a continuación se señalan:

Componentes	Porcentaje	Plazo
Vasija	40	Hasta el 30-10-1977
Generadores de vapor.	28	Hasta el 30-10-1977
Partes internas	25	Hasta el 31-12-1977
Partes internas	40	Hasta el 31-12-1977
Partes internas	60	Desde el 1-1-1979

Los plazos se refieren a la fecha de presentación de las solicitudes de autorización particular en el Ministerio de Industria.

Artículo segundo.—Se modifican los artículos undécimo y duodécimo del Decreto dos mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, los cuales quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo undécimo.—Para poder alcanzar los objetivos perseguidos por la legislación citada, se considera imprescindible el establecimiento de un derecho arancelario del diez por ciento para la importación de sistemas nucleares de generación de vapor, así como para la importación de los cinco componentes nucleares, tal como han sido definidos en epígrafes anteriores, entrando en vigor la aplicación de tales derechos arancelarios para cada uno de los componentes en el momento en que se apruebe alguna Resolución particular relativa al mismo y para los sistemas nucleares de generación de vapor en el momento en que se apruebe alguna Resolución particular relativa a cualquiera de los componentes, salvo para aquellos sistemas o componentes cuya instalación e importación hayan sido autorizadas por el Ministerio de Industria, en virtud de la vigente legislación sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional, con anterioridad a la fecha de la publicación de la Resolución particular.

Sin embargo, a los componentes definidos en el artículo segundo del presente Decreto, hasta tanto no haya recaído sobre ellos Resolución particular, así como al resto de los componentes y de las partes excluidas en dicho artículo segundo, y que sean de procedencia extranjera, se les seguirá aplicando a su importación los derechos que actualmente corresponden a los reactores nucleares, cualquiera que sea la partida arancelaria por la que se efectúe el despacho.

Artículo duodécimo.—A partir de que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de cada uno de los cinco componentes definidos en el artículo segundo del presente Decreto, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de los componentes objeto de la respectiva Resolución particular a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo. Asimismo, no podrán concederse tales boni-

ficaciones o exenciones a la importación de sistemas nucleares de generación de vapor a partir de la entrada en vigor de la primera Resolución particular relativa a las fabricaciones mixtas objeto del presente Decreto.»

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil-novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15548 REAL DECRETO 1642/1977, de 13 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de autoescalas contra incendios de altura igual o superior a 30 metros.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de autoescalas contra incendios de altura igual o superior a treinta metros.

La fabricación de estas autoescalas presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial, como para la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en sus aspectos técnico, laboral, etc.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del treinta y seis por ciento durante el primer año de vigencia de la Resolución-tipo, del cincuenta y seis por ciento para los dos años siguientes y del sesenta y cuatro por ciento para el cuarto año.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe, por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de autoescalas contra incendios de altura igual o superior a treinta metros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de autoescalas contra incendios de altura igual o superior a treinta metros, con un grado mínimo de nacionalización del treinta y seis por ciento durante el primer año de vigencia de la presente Resolución-tipo, del cincuenta y seis por ciento para los dos años siguientes y del sesenta y cuatro por ciento para el cuarto año.

Artículo segundo.—Los artículos cuya importación se considera necesaria, debiendo formar los mismos un conjunto coordinado, son los siguientes:

— Plataforma acoplada a la cabina, transitable, debajo de ella cajones de herramientas y alojamiento de equipo contra incendios. El armazón de la plataforma es de acero ligero y su revestimiento exterior de chapa de acero.

— Soporte de la escalera, en el que se encuentra la torreta giratoria, el mecanismo hidráulico y el dispositivo de manejo de la misma.

— Juego de escaleras, de cuatro tramos, extensible telescópicamente, alcanzando una altura máxima de treinta metros, en construcción toda de acero con soldadura eléctrica.